RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN PÚBLICA No 006-2026

OBJETO:
PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA EL TRASLADO DE ESTUDIANTES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, IDA Y REGRESO, CON DESTINO AL PROYECTO TECNOACADEMIA Y A LOS DIFERENTES EVENTOS, ACTIVIDADES Y JORNADAS RELACIONADAS CON ACCIONES DE MEJORAMIENTO ESCOLAR, CENTROS DE INTERÉS, ACTIVIDADES ACADÉMICAS, PEDAGÓGICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y DEMÁS PROCESOS INSTITUCIONALES QUE SE REQUIERAN

La Institución Educativa Colegio de San Simón, a través de su Rectoría, da respuesta a los escritos de observaciones presentados por PINTO PAEZ Y CIA S EN C el día 13 de mayo de 2026, radicados con los números 0883 y el posterior al acta de consulta de ofertas, dentro del proceso de Invitación Pública No. 006-2026. Lo anterior, en cumplimiento del cronograma establecido en la Adenda No. 02 y de los principios de transparencia, publicidad, contradicción y selección objetiva que rigen la actividad contractual de la Institución.

1. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Aduce el observante que la Institución vulneró el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 al no permitir el acceso inmediato a los documentos de ESPETOURS S.A.S. durante la audiencia de desempate.

Esta observación no se acepta. La Institución Educativa garantizó la consulta presencial de la totalidad de las ofertas el mismo 13 de mayo de 2026, en el horario de 2:30 p.m. a 4:00 p.m., en la Oficina de Pagaduría, bajo la supervisión de la funcionaria Gloria Constanza Charry. En dicha diligencia participaron personalmente los señores FABIO BLANDÓN SOLER y LUZ DARY MORENO CÁRDENAS como representantes de su empresa, quienes suscribieron el Acta de Asistencia y Consulta de Ofertas, dejando constancia de haber realizado la consulta presencial de los documentos del proceso.

Las ofertas en los procesos contractuales son documentos públicos, pero contienen información personal de terceros protegida por la Ley 1581 de 2012 (cédulas de ciudadanía, datos biométricos, información privada de socios). La consulta organizada y controlada que adelantó la Institución es precisamente el mecanismo que armoniza el derecho de acceso a la información pública con el deber de protección de datos personales. En ningún momento se ocultó el contenido sustancial de las ofertas. Su derecho de contradicción fue satisfecho íntegramente.

2. SOBRE LA PRESUNTA OMISIÓN DE LA PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESPETOURS S.A.S.

Señala el observante que ESPETOURS S.A.S. no presentó la última planilla de pago de seguridad social exigida en el numeral J de la Invitación, y que por tanto debió aplicarse la causal de rechazo No. 1.

Esta observación no se acepta, con fundamento en las siguientes razones:

El Manual de Contratación de esta Institución Educativa —Acuerdo No. 002 del 24 de marzo de 2021—, norma de referencia para resolver las inconsistencias del proceso según el numeral 4 de la Invitación, establece en su Artículo 29 que para personas jurídicas la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales se realiza mediante certificación del Revisor Fiscal o del Representante Legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, acompañada de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado de la Junta de Contadores. El Manual no exige planilla PILA para personas jurídicas.

ESPETOURS S.A.S. aportó dicha certificación suscrita por la Revisora Fiscal SANDRA MILENA GARZÓN MENDOZA, identificada con C.C. No. 65.799.783 y T.P. No. 155626-T, con todos los documentos soporte requeridos, cumpliendo integralmente el estándar del Manual. La certificación de un Contador Público Matriculado tiene plena fe pública en virtud del artículo 7 de la Ley 43 de 1990, siendo mecanismo de prueba legalmente idóneo.

Adicionalmente, es preciso señalar que el principio de igualdad no se vulneró: ambos proponentes fueron evaluados bajo el mismo estándar aplicable a personas jurídicas con Revisor Fiscal, y los dos aportaron certificación en esa condición. La única diferencia en el trámite fue la Hoja de Vida DAFP que le fue requerida a su empresa para subsanación —requisito uniforme para todos los proponentes—, lo cual sí fue atendido oportunamente.

3. SOBRE EL PRESUNTO TERCER CRITERIO DE DESEMPATE

Aduce el observante que el Comité Evaluador omitió valorar el criterio previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, referido a la vinculación de mujeres en cargos directivos, señalando que la señora MARILU PINTO ejerce como socia gestora.

Esta observación no se acepta. El criterio invocado exige que al menos el 50% de los empleos del nivel directivo sean ejercidos por mujeres con vínculo laboral vigente durante el último año anterior al cierre del proceso. La calidad de socia gestora o socia colectiva es una relación societaria regulada por el Código de Comercio, no una relación laboral, por lo que no satisface el presupuesto normativo exigido.

Adicionalmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué el 22 de abril de 2026 señala que la señora MARILU PINTO VALLEJO actúa como gestora suplente, siendo el gestor principal el señor JOSE ANTONIO

PAEZ QUIÑONES. Esto desvirtúa que la dirección sea ejercida de forma mayoritaria o preponderante por una mujer en los términos de la norma citada. De manera determinante, es preciso señalar que en materia de criterios de desempate la carga de la prueba recae exclusivamente en el proponente que los invoca. El artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 exige que la permanencia en el cargo directivo durante el último año anterior al cierre del proceso sea demostrada con soportes documentales idóneos. Su empresa no allegó ningún documento que acreditara dicha permanencia —ni contrato de trabajo, ni planillas PILA, ni certificación con soporte de continuidad—. La sola declaración bajo juramento del Representante Legal, sin respaldo documental que demuestre la vinculación y permanencia anual, resulta insuficiente para tener por acreditado este criterio, con independencia de la naturaleza del vínculo que eventualmente pudiera existir. La ausencia de estos soportes probatorios impide a esta Institución reconocer el tercer criterio de desempate invocado.

Por estas razones, el Comité Evaluador actuó correctamente al no reconocer este tercer criterio, y la situación de empate fue válidamente establecida.

4. SOBRE LA INCONSISTENCIA EN EL TAMAÑO EMPRESARIAL DE ESPETOURS S.A.S.

Señala el observante que la certificación del Revisor Fiscal de ESPETOURS S.A.S. la clasifica como microempresa, en tanto que el Certificado de Cámara de Comercio la clasifica como pequeña empresa.

Esta observación no afecta el resultado del proceso. Conforme al Decreto 957 de 2019 y la Ley 590 de 2000, tanto la microempresa como la pequeña empresa son subcategorías de MiPyme. El artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 establecen el criterio de desempate para empresas que tengan la condición de MiPyme en cualquiera de sus modalidades, sin exigir que se precise la subcategoría. En consecuencia, la discrepancia señalada en la denominación de la subcategoría no incide en la acreditación del criterio de desempate ni modifica el resultado del proceso.

5. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL SORTEO

El observante solicitó, mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2026 a la 1:39 p.m., la suspensión de la audiencia de desempate programada para las 2:00 p.m. del mismo día.

Esta solicitud no tenía fundamento jurídico para prosperar. El mecanismo aleatorio de desempate fue establecido en los documentos del proceso conforme al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y fue convocado mediante citación previa a ambos proponentes. La solicitud unilateral de un oferente no constituye causal de suspensión de un procedimiento reglado. La audiencia se realizó con presencia de los representantes de PINTO PAEZ Y CIA S EN C, quienes participaron activamente y suscribieron el Acta de Audiencia de Desempate, lo que evidencia que el debido proceso y la igualdad entre proponentes fueron garantizados en su totalidad.

6. DECISIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, y acogiendo en su integridad el Concepto Definitivo emitido por el Comité Evaluador mediante Acta No. 03 del 20 de mayo de 2026, la Rectoría de la Institución Educativa Colegio de San Simón resuelve:

PRIMERO: NEGAR las observaciones presentadas por la empresa PINTO PAEZ Y CIA S EN C, por las razones expuestas en cada uno de los numerales de la presente comunicación.

SEGUNDO: CONFIRMAR que ambas propuestas cumplieron los requisitos habilitantes y que el proceso de desempate fue adelantado conforme a la normatividad vigente y a los documentos del proceso.

La presente decisión se notifica mediante publicación en la página web institucional www.colegiodesansimon.edu.co, conforme al cronograma del proceso.

CARLOS HERNÁN MORA GÓMEZ, Rector
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SAN SIMÓN